

Decreto No. 841

Lucio Gutiérrez Borbúa

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución Política de la República establece como deber del Estado erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1821, publicado en el Registro Oficial No. 408 de 10 de septiembre de 2001 se creó el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, CNCF, con el objeto de que en atención a la demanda del sector productivo del país y en concordancia con los objetivos nacionales, formule políticas, defina normas, procedimientos, estrategias y ejecute acciones que regulen, faciliten, impulsen y fortalezcan la capacitación y la formación profesional en el Ecuador;

Que es necesario construir un sistema de aseguramiento de la calidad de la capacitación laboral que cree las condiciones de calidad que permitan incrementar la capacidad laboral de los trabajadores, elevar la producción y productividad y hacer del Ecuador un país más competitivo en los mercados internacionales;

Que este sistema, sobre todo, debe ofrecer oportunidades de desarrollo personal y de mejoramiento de la inserción en el mercado laboral de los trabajadores a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad;

Que es necesario contar con los instrumentos que permitan verificar el impacto de los procesos de capacitación y formación profesional, el logro de los objetivos propuestos y el grado de ajuste entre la capacitación y formación entregada y el desempeño laboral posterior de los trabajadores; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Crear la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad de Formación y Capacitación Profesional, como un organismo adscrito al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, responsable de normar, regular, administrar y definir los requisitos y niveles para la acreditación y registro de los centros especializados encargados de impulsar actividades de capacitación y formación profesional en el país.

Art. 2.- Integrar la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad de Formación y Capacitación Profesional de la manera siguiente:

- a. El Ministro de Trabajo o su delegado, quien lo presidirá;
- b. El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Competitividad;

c. Un delegado del sector empresarial designado por un colegio electoral, integrado por las federaciones nacionales de cámaras de la producción; y,

d. Un delegado de los trabajadores designado por un colegio electoral, integrado por las centrales de trabajadores y de servidores públicos legalmente reconocidas.

Art. 3.- Los delegados a los que se refieren los literales c) y d) del Art. 2 deberán ser profesionales, con experiencia en formación y capacitación profesional. Serán nombrados para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 4.- Corresponde a la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad de Formación y Capacitación, ejercer las siguientes atribuciones:

a. Normar los procesos de acreditación y registros de los centros de capacitación y formación profesional;

b. Calificar a las instituciones responsables de los procesos de evaluación;

c. Definir y normar los procesos de evaluación de los centros;

d. Disponer de los recursos económicos para desarrollar los procesos de acreditación y de evaluación;

e. Expedir mediante resoluciones las normas que sean pertinentes para el cumplimiento del objeto de su creación; y,

f. Las demás que se expresen en este decreto ejecutivo.

Art. 5.- Para el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 4 de este decreto ejecutivo, la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad de Formación y Capacitación Profesional contará también con el apoyo administrativo y logístico del personal técnico y administrativo del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, CNCF y Financiero del SECAP.

DEROGATORIA

Art. 6.- Suprimir el literal c) del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1821, publicado en el Registro Oficial No. 408 de 10 de septiembre de 2001.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 7.- Encargar al Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, constituya el Consejo Nacional de Aseguramiento de la Calidad de Formación y Capacitación Profesional, en el plazo de sesenta días a partir de la publicación del presente decreto ejecutivo en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de septiembre de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lic. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública
(E).